



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0363/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0528, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Reyna Muñoz contra la Resolución núm. 0307/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 0307/2023, objeto del presente recurso de revisión constitucional jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Este fallo decidió la solicitud de revisión civil presentada por la señora Reyna Muñoz contra la Resolución núm. 2011/2022, emitida por dicha sala, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintitrés (2022). El dispositivo de la impugnada Resolución núm. 0307/2023 reza de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA la solicitud de revisión civil presentada por la parte recurrente Reyna Muñoz, contra la resolución núm. 2011/2022, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.*

La impugnada Resolución núm. 0307/2023 fue notificada por el señor Gregorio Martínez Javier a la señora Reyna Muñoz, en su persona, mediante el Acto núm. 221-2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista,<sup>1</sup> el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

<sup>1</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Resolución núm. 0307/2023 fue interpuesto por la señora Reyna Muñoz mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional, el catorce (14) de diciembre del dos mil veintitrés (2023). Mediante la referida revisión, la recurrente invoca que la decisión atacada viola en su perjuicio el derecho de propiedad, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La instancia que contiene el presente recurso de revisión constitucional fue notificada personalmente a la parte recurrida en revisión constitucional, señor Gregorio Martínez Javier, en su propio domicilio, por medio del Acto núm. 031/05/23, instrumentado por el ministerial Manuel Taveras,<sup>2</sup> el quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

### **3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Resolución núm. 0307/2023, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Dicha alta corte fundamentó, esencialmente, el referido fallo en los argumentos siguientes:

*3) Esta sala ha revisado nuevamente el expediente, constatándose una vez más, que no reposa depositado por la parte recurrente, Reyna*

<sup>2</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Expediente núm. TC-04-2023-0528, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Reyna Muñoz contra la Resolución núm. 0307/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Muñoz, el original del acto de emplazamiento del recurso de casación del que estamos apoderados.*

*5) Como se observa del texto citado, la sanción del no emplazamiento a la parte recurrida, en el termino acordado por la ley, es la caducidad del recurso, por lo que, como alegar no es probar, la recurrente debió colocar a esta Suprema Corte de Justicia, en condiciones de examinar si efectivamente el emplazamiento había sido realizado conforme manda la ley, mediante su depósito; que al no hacerlo, y en virtud de que los actos procesales no se presumen, resulta evidente que la parte recurrente no ha probado sus pretensiones, razón por la cual procede mantener todos los efectos de la resolución cuya retractación se solicita y rechazar en consecuencia la solicitud examinada.*

*6) Respecto a las demás peticiones de la solicitante, tendentes a que se declare bueno y valido el recurso de casación, casar con envió la sentencia impugnada y condenar en costas a la parte recurrida, constituyen aspecto casacional de fondo que escapan de los poderes de la atribución graciosa, motivo por el cual no serán ponderadas, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

#### **4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su recurso de revisión constitucional, la señora Reyna Muñoz solicita la anulación de la impugnada Resolución núm. 0307/2023. La indicada recurrente fundamenta, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El presente recurso de revisión constitucional posee los elementos necesarios para su admisibilidad tanto en la forma como en el fondo, este recurso ha sido invocado íntegramente por las facultades y normas dictada por la ley que rige la materia, la 137-11, así como, por nuestro contrato social la carta magna, la cual consagra la efectiva tutela judicial, y resguarda el derecho de propiedad como uno de los derechos fundamentales.*

*El derecho de propiedad se le atribuyen diversas características entre las que podemos colegir, que es un derecho pleno por conferirle a su titular un conjunto amplio de facultades que pueden ejercer, circunscrito a los límites establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, y claro los derechos ajenos; la propiedad también viene hacer un derecho exclusivo en la medida en que por regla general el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en ejercicio, la propiedad es perpetua en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio y además no se extingue por su falta de uso.*

*El derecho de propiedad es autónomo tal nunca debe su existencia de la continuidad de un derecho principal; es irrevocable en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión dependerá siempre de la propiedad voluntad de su propietario. Y no se da la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, la propiedad es un poder jurídico que se otorga con una sola con el deber co-relativo de ser respetado por todas las demás personas, la propiedad privada surge del fundamente filosófico que indica que el ser humano es un ser que tiene o posee por naturaleza, solo el hombre transforma y usa lo material y crea un nuevo valor que antes no existía tal cual como lo*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*hizo la hoy recurrente la señora REYNA MUÑOZ, con su espacio y propiedad del cual con procesos revestidos de legitimidad pretende despojarla.*

*ATENDIDO: A que posterior a la separación de hecho de la señora REYNA MUÑOZ, con el señor GREGORIO MARTINEZ, esta se vio compelida a sacrificarse a travesar, cruzar todas la vicisitudes presentadas con tres hijos pequeños y la perdida de la sufragacion económica del padre de estos, por lo que tuvo que retomar un trabajo a tiempo completo como una cuasi esclava, en la empresa repostera Vinicio donde ya había trabajo desde el año 1987 (ver documento anexo), para así poder obtener un modesto capital, que le permitió emprender un dinámico, pero humilde negocio en un tarantín levantado de zinc y piso de tierra donde vendía pollos al detalle vivos, y reciclando las partes que le quedaban en el día la freía y la vendía en una folclórica fritura.*

*ATENDIDO: A que en fecha 26 de mayo del año 2008, en una forzosa ejecución donde los acreedores le permitieron vender el inmueble económicamente comprometido por la hipoteca al señor GREGORIO MARTINEZ, la señora MUÑOZ rubrica como testigo en dicho acto de venta (ver en anexos), porque así lo requirió la compañía ejecutante por saber que ellos fueron concubinos, lo que pone de manifiesto la forma honesta, honrada y de buena fe con la que ha actuado siempre la señora REYNA MUÑOZ.*

*ATENDIDO: A que 10 años después, es decir en el 2018 el señor GREGORIO MARTINEZ, subido en el vehículo de la mentira, la mendacidad, al inmoralidad, con el concurso de siniestro profesionales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del derecho se embarcó en una demanda en partición de bienes, en contra de su ex concubina y hoy recurrente, la señora REYNA MUÑOZ quien por la inercia, inoperancia, (talvez contubernio) de sus abogados sucumbió en justicia y aun siendo dueña de la verdad, mediante la sentencia No. 531-2019-SSEN-02032, de fecha 19 de agosto del año 2019, emitida por la Sexta Sala de a Cámara Civil y Comercial, de Primera Instancia del Distrito Nacional, se ordenó la partición de sus bienes.*

*ATENDIDO: A que la señora REYNA MUÑOZ elevó un recurso de apelación contra la sentencia civil la No. 531-2019-SSEN-02032, de fecha 19 de agosto del año 2019, siendo apodera la Segunda Sala de La Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

*ATENDIDO: A que la Segunda Sala de La Cámara y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 28 de abril del año 2022, mediante la sentencia No. 026-03-2022-SSEN-00186, rechazo el recurso de apelación.*

*ATENDIDO: A que en fecha 15 de junio del año 2022, la señora REYNA MUÑOZ, interpuso un recurso de casación contra la sentencia No. 026-03-2022-SSEN-00186.*

*ATENDIDO: A que en fecha 18 de noviembre del año 2022, la Primera Sala de la honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación dicto la resolución No. 2011-2022 declarando caduco el recurso de casación, interpuesto por la señora REYNA MUÑOZ.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que en fecha 03 de enero del 2023, la señora REYNA MUÑOZ, por órgano de su abogado deposito un recurso de revisión contra la resolución No. 2011-2022.*

*ATENDIDO: A que mediante la resolución No. 0307-2023, la Honorable Suprema Corte de Justicia, rechazó la solicitud de revisión incoada por la señora REYNA MUÑOZ, prevaleciendo así la sentencia No. 026-03-2022- SSEN-00186, la cual ordena la partición de la propiedad de la señora REYNA MUÑOZ, con el señor GREGORIO MARTINEZ.*

*ATENDIDO: A que entendemos nosotros que la honorable magistrada actuó en apego a la ley, toda vez que ante la controversia planteada por la demanda en si misma o por irresponsabilidad o por desconocer de la materia y nuestro ordenamiento jurídico, los abogados representante de la señora REYNA MUÑOZ, con una apoteósica ineptitud ex profesa o no, no depositaron las pruebas pertinentes, ante el plenario que demostraran la verdad y el derecho de la señora REYNA MUÑOZ, en esa pernicioso demandada origen y producto de la mala fe del señor GREGORIO MARTINEZ; INDUDABLEMENTE la hoy recurrente en la forma gozo del sagrado derecho a la defensa representada por sus abogados, en el fondo estuvo carente de ser defendida con dignidad y solemnidad como lo establece incluso la misma ética del ejercicio de los juristas.*

*ATENDIDO: A que consecuencia de esto la señora REYNA MUÑOZ, está al borde de perder el bien jurídico máspreciado importante de todo ser humano, después de la vida, su habitáculo (su techo).*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ATENDIDO: A que en tal virtud muy reverentemente le imploramos a estos dignos honorables magistrados del constitucional, para que contacten y verifiquen, la verdad, el derecho y la razón de la señora REYNA MUÑOZ que procedan a valorar, el registro de acto de hipoteca que estamos depositando en las documentaciones anexa, de fecha 20 de septiembre del año 1996, que hiciere el señor GREGORIO MARTINEZ y la declaración jurada de la señora REYNA MUÑOZ, de fecha 12 de septiembre del año 1995, donde se puede contactar que fue ese el día en que separaron sus bienes, ya que ambas declaraciones juradas el de los 659 metros del señor GREGORIO MARTINEZ y el de 356 metros de la señora REYNA MUÑOZ, fueron instrumentadas el mismo días y por la misma notaria la LICDA. CARMEN LUISA MACARIO FELIZ, documentos estos que jamás fueron depositados oportunamente por los representantes legales de la señora REYNA MUÑOZ (ver documentos en anexos).*

### **5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Gregorio Martínez Javier, no depositó escrito de defensa en el marco del presente recurso de revisión constitucional, a pesar de habersele notificado personalmente la instancia recursiva, en su domicilio, mediante el Acto núm. 031/05/23, instrumentado por el ministerial Manuel Taveras,<sup>3</sup> el quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

<sup>3</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Reyna Muñoz depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial, el nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023).
2. Copia fotostática de la Resolución núm. 0307/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 026-03-2022-SSEN-00186, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022).
4. Copia fotostática de la Sentencia núm. 531-2019-SSEN-02032, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
5. Copia fotostática de la Resolución núm. 2011/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Acto núm. 221-2023, instrumentado por el ministerial José Manuel Montilla Batista,<sup>4</sup> el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

7. Acto núm. 031/05/23, instrumentado por el ministerial Manuel Taveras,<sup>5</sup> el quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se contrae a la demanda en partición de bienes incoada por el señor Gregorio Martínez Javier contra la señora Reyna Muñoz. Para conocer dicha acción fue apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la Sentencia núm. 531-2019-SS-02032, dictada el diecinueve (19) de agosto del dos mil diecinueve (2019), acogió las pretensiones del demandante y, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes fomentados por la comunidad de hecho que existía entre los referidos señores.

La aludida Sentencia núm. 531-2019-SS-02032 fue recurrida en apelación por la señora Reyna Muñoz, para cuyo conocimiento fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicho tribunal de alzada rechazó el recurso mediante la Sentencia civil núm. 026-03-2022-SS-00186, dictada el veintiocho (28) de abril del dos mil veintidós (2022). Inconforme con esta última decisión, la indicada señora interpuso un recurso de casación que fue declarado caduco por la

<sup>4</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

<sup>5</sup> Alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Resolución núm. 2011/2022, dictada el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En desacuerdo con la caducidad pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la señora Reyna Muñoz presentó una solicitud de revisión que fue inadmitida por dicha sala mediante la Resolución núm. 0307/2023, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023). Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,<sup>6</sup> se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.<sup>7</sup>

9.2. Este colegiado reconoció en la Sentencia TC/0335/14<sup>8</sup> como *hábil y franco* al aludido plazo de treinta (30) días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.<sup>9</sup> Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15,<sup>10</sup> el referido precedente fue modificado para considerar en lo adelante dicho plazo como *franco y calendario*, eliminando el *dies a quo* y el *dies ad quem*.<sup>11</sup> Y, además, este colegiado igualmente reconoció que la fecha de esa notificación se toma como punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión.<sup>12</sup>

9.3. El precedente sentado en la Sentencia TC/0143/15 no ha experimentado ninguna modificación a la fecha, razón por la cual resulta aplicable al presente caso. En consecuencia, de la argumentación expuesta se comprueba, de una parte, que la Resolución núm. 0307/2023 fue notificada a la hoy recurrente, señora Reyna Muñoz mediante el Acto núm. 221-2023, instrumentado por el

<sup>6</sup> Véase la Sentencia TC/0143/15.

<sup>7</sup> TC/0247/16.

<sup>8</sup> De veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<sup>9</sup> Dicho fallo dictaminó al respecto lo siguiente: A.2. *Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*

<sup>10</sup> De uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

<sup>11</sup> *j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Subrayados nuestros.

<sup>12</sup> Véanse las sentencias TC/0210/19, TC/0446/22, entre muchas otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial José Manuel Montilla Batista<sup>13</sup> el treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023) y, de otra parte, se verifica que dicha señora interpuso la revisión de la especie, el nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023), o sea, treinta y nueve (39) días después. Expresado de otro modo, cuando el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios se encontraba vencido. Ante este cuadro fáctico, procede inadmitir, por extemporáneo, el presente recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Reyna Muñoz contra la Resolución núm. 0307/2023, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por ser extemporáneo.

<sup>13</sup> Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Reyna Muñoz, y a la parte recurrida, señor Gregorio Martínez Javier.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**